



LA DOBLE NACIONALIDAD EN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR ESPAÑA CON LAS REPUBLICAS AMERICANAS*

Antonio MARIN LOPEZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El sistema de la doble nacionalidad convencional:* a) La Constitución española de 1978. b) Los convenios de doble nacionalidad: 1) La adquisición de la nacionalidad española. 2) La conservación de la nacionalidad española. 3) Efectos del régimen convencional. III. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCION

Los supuestos de doble nacionalidad puede originar un régimen jurídico complejo en la persona, por una parte, por el vínculo doble o múltiple que supone con dos o más Estados, con los derechos y obligaciones que ello entraña, y por otra, en el ámbito del Derecho internacional privado español, en tanto que la nacionalidad es la conexión principal para el estatuto personal. Esto que puede ser importante cuando se trata de los casos anómalos de multinacionalidad, plantea otros problemas en los supuestos de la doble nacionalidad convencional, es decir, pactada.

Los casos de doble nacionalidad como anomalía son los producidos por el juego de los criterios del *ius sanguinis* y del *ius soli*. Pero la necesidad de intensificar las relaciones sociales entre los pueblos ha llevado a que la doble nacionalidad sea un sistema útil en el derecho español. Con ello el vínculo de la nacionalidad con un Estado deja de tener carácter exclusivo y excepcional para ser considerado como deseable para la persona. Y esto se ha conseguido con la firma de una serie de convenios entre España y las repúblicas americanas.

Este sistema de la doble nacionalidad pactada, sin embargo, representa una cierta novedad. Hasta tiempos recientes la doctrina no admitía la doble nacionalidad como sistema. Así, por ejemplo, el Instituto de Derecho internacional en su

(*) Este trabajo es la ponencia expuesta en el "Seminario sobre la nacionalidad española y la doble nacionalidad", celebrado en Madrid del 27 al 29 de abril de 1983 y organizado por el Departamento "Francisco de Vitoria" de Derecho internacional (C.S.I.C.) y la Universidad Nacional de educación a distancia.



sesión de Cambridge de 1895 afirmó que:

“Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades” (Principio segundo)¹.

II. EL SISTEMA DE LA DOBLE NACIONALIDAD CONVENCIONAL

Como es sabido la primera disposición positiva sobre la doble nacionalidad se hallaba en la Constitución española de 1931, en cuyo artículo 24 se admitía a base de reciprocidad con los países hispánicos, Portugal y Brasil, conforme a los requisitos que estableciera la ley correspondiente, uno de cuyos resultados sería no modificar la nacionalidad originaria:

“A base de una reciprocidad efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.

La redacción de este artículo no es enteramente correcta, por una parte, porque la expresión de “reciprocidad efectiva” debió concretarse en favor de la reciprocidad convencional y, en segundo lugar porque no es posible que la Constitución española determine cuándo se pierde o modifica la ciudadanía de origen, puesto que tal cosa compete al Estado extranjero y no al español. Sin embargo, la necesidad de estipular un convenio internacional para que produzcan efectos las normas atenúa la intromisión en la soberanía extranjera², aunque aquello no se consiguió nunca puesto que los tratados o la ley a que parece aludir el artículo 24 no existieron. No obstante el texto sirvió de base algo después a un proyecto de ley de nacionalidad que elaboró el Instituto de estudios políticos en los años cuarenta y a un segundo que hizo el Consejo de la hispanidad.

Después el primer Congreso hispano-luso-americano de Derecho internacional celebrado en Madrid en 1951, a través de una ponencia del profesor De Castro y Bravo³ establecía el sistema de la reciprocidad diplomática, mediante la conclusión de tratados con los Estados hispanoamericanos. Pero el Congreso no

1. *Résolutions de l'Institut de Droit international. 1873-1956*, Basilea 1957, pág. 41.

2. Véase Míaja de la Muela, A., “Los convenios de doble nacionalidad entre España y algunas repúblicas americanas”, *Revista española de Derecho internacional*, vol. XIX, 1966, pág. 387.

3. Véase el texto en *Actas del primer Congreso hispano-luso-americano de Derecho Internacional*, tomo I, Madrid, 1951, págs. 340-367.



adoptó ningún acuerdo sobre la ponencia, aunque influyó mucho en la exposición de motivos de la ley de 15 de julio de 1954, que modificó el Código civil en cuestión de nacionalidad y que ahora establece ya con carácter positivo en su artículo 22 que:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá pérdida de la nacionalidad española cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiere. Correlativamente y siempre que mediante convenio que de modo expreso así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará la pérdida de la de origen, cuando ésta última fuera la de un país iberoamericano o de Filipinas” (pár. 4^o).

Este artículo se refiere tanto a la adquisición de la nacionalidad extranjera por españoles, que no origina la pérdida de la española, como a la adquisición de ésta sin perder la de origen, con lo que nuevamente el legislador español está disponiendo para los extranjeros, ya que es el ordenamiento jurídico de éstos el que debe determinar si se produce o no la pérdida en tal supuesto y no el derecho español. La necesidad de un convenio, que presupone la voluntad del país extranjero para obtener este resultado, limita bastante este uso de la competencia nacional por parte del legislador español.

a) *La Constitución española de 1978.*

Esta norma del Código civil no fue reformada por la ley de 2 de mayo de 1975 que lo hizo con otras reglas del derecho de la nacionalidad. Pero el cambio de régimen constitucional en España ha originado que la Constitución de 1978 tenga ya un principio base que legitime la doble nacionalidad. El artículo 11 del texto dice así:

“El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen” (pár. 3).

Esta norma debe ponerse en relación, como sugiere el profesor J.D. González Campos, con el artículo 42 del mismo texto constitucional, que impone al Estado velar especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero⁴. Esto significa tanto el res-

4. González Campos, J.D., *Curso de Derecho internacional privado*, vol. II, Oviedo, 1983, págs. 121 y 133.



petar la voluntad de naturalizarse el español en un país extranjero como el conservar el vínculo de la nacionalidad española, salvo que el interesado renuncie expresamente a ella al adquirir una nacionalidad extranjera. Por otra parte, la vinculación de que habla el citado artículo puede ser histórica o devenir actual a través de un proceso de emigración de trabajadores, aun cuando no exista reciprocidad con el país en cuestión, como exigía la Constitución de 1931. Esto tiene su razón de ser en el hecho de que muchos extranjeros en países de inmigración están en peligro de expulsión o de pérdida de su puesto de trabajo si no se adquiere la nacionalidad del Estado de residencia. Además, frente al sistema convencional anterior a la Constitución, la llamada por algún autor doble nacionalidad automática, coloca a ambas, la española y la adquirida, en la misma situación de efectividad. El sistema convencional, por el contrario, suponía la nacionalidad efectiva del domicilio de la persona.

De acuerdo con la Constitución, el nuevo artículo 23, pár. 4^o del Código civil, después de su modificación por la ley 51/1982 de 13 de julio⁵ afirma que:

“La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro civil una vez emancipado”.

Esta norma ha roto el régimen unitario del artículo 22 del Código civil en su redacción de 1954, puesto que éste se refería tanto a la adquisición de la nacionalidad española por parte de aquellos súbditos como a la no pérdida o conservación de la española por adquirir la extranjera. En cambio, la reglamentación actual de 1982 trata este segundo aspecto entre las excepciones a la pérdida de la nacionalidad, mientras que la posibilidad de adquirir la española sólo alcanza a los súbditos de aquellos países a través de un plazo inferior de residencia del establecido normalmente.

b) *Los convenios de doble nacionalidad*

La norma del Código civil, aun en su primitiva redacción, ha servido de base a la estipulación de una serie de convenios con diferentes países⁶. La mayoría si-

5. *B.O.E.*, núm. 181, de 30 de julio de 1982. *Aranzadi, Legislación*, 1982, n. 2030.

6. Chile (24 de mayo de 1958. Ratificado el 28 de octubre. *B.O.E.* núm. 273, de 14 de noviembre de 1958. *Aranzadi, Legislación*, 1958, n. 1804); Perú (16 de mayo de 1959. Ratificado el 15 de diciembre. *B.O.E.*, núm. 94 de 19 de abril de 1960. *Aranzadi, Legislación*, 1960, n. 613); Paraguay (25 de junio de 1959. Ratificado el 15 de diciembre de 1959. *B.O.E.*, núm. 94 de 19 de abril de 1960. *Aranzadi, Legislación*, 1960, n. 614); Nicaragua (25 de julio de 1961. Ratificado el 25 de enero de 1962. *B.O.E.*, núm. 105, de 2 de mayo de 1962. *Aranzadi, Legislación*, 1962, n. 772); Guatemala (28 de julio de 1961. Ratificado el 25 de enero de 1962. *B.O.E.*, núm. 60 de 10 de marzo de 1962. *Aranzadi, Legislación*, 1962, n. 448); Bolivia (12 de octubre de 1961. Ratificado el 25 de enero de 1962. *B.O.E.*, núm. 90, de 14 de abril de 1964. *Aranzadi, Legislación*, 1964, n. 827); Ecuador (4 de marzo



que al hispano-chileno de 1958, aunque los concluidos con Guatemala, Argentina y Colombia representan una cierta novedad.

La base de estos convenios puede hallarse en los cinco puntos siguientes: 1º la existencia de una comunidad de tradición, cultura y lengua, por la que los súbditos de un país no se sienten extranjeros en los otros; 2º la posibilidad de la doble nacionalidad se basa tanto en el Código civil español, a falta en el momento en que se estipularon de una constitución española, como en las constituciones de aquellos países; 3º actualmente no hay ningún impedimento jurídico que se oponga a la doble nacionalidad a condición de que sólo una de ellas sea efectiva (preámbulo de los tratados con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Costa Rica y Honduras); 4º los tratados no pretenden establecer dos nacionalidades al mismo tiempo sino una en activo y otra en reserva; la efectividad de una nacionalidad está condicionada por la inscripción en el Registro civil, conforme dispone el artículo 66 de su ley⁷. Asimismo los tratados con Chile (art. 2º), República dominicana (art. 2º) y Colombia (art. 1º), por ejemplo, exigen la inscripción en los Registros civiles de los países contratantes, que en ellos tienen carácter constitutivo; 5º el sistema no supone un privilegio en la adquisición, ya que hay que seguir el procedimiento previsto por el Código civil (art. 22, par. 2). Esto quiere decir que la adquisición de la nacionalidad española no es automática. La resolución de la Dirección general de los registros y del notario de junio de 1965 destacaba este carácter al decir:

“Que la concesión de la nacionalidad española no es, según las normas comunes, automática, sino que además de exigir los requisitos de residencia y otros establecidos en el Código civil, siempre puede denegarse por motivos de orden público...”⁸.

El ámbito de aplicación personal de los convenios se extiende a dos supuestos: 1. españoles nacidos en España e hispanoamericanos nacidos en sus respectivos países; 2. españoles e hispanoamericanos que hubiesen adquirido la otra na-

de 1964. Ratificado el 22 de diciembre de 1964. *B.O.E.* núm. 11 de 13 de enero de 1965. *Aranzadi, Legislación*, 1965, nº 74); Costa Rica (8 de junio de 1964. Ratificado el 21 de enero de 1965. *B.O.E.*, núm. 151, de 25 de junio de 1965. *Aranzadi, Legislación*, 1965, n. 1150); Honduras (15 de junio de 1966. Ratificado el 23 de febrero de 1967. *B.O.E.*, núm. 118, de 18 de mayo de 1967. *Aranzadi, Legislación*, 1967, n. 931); República Dominicana (15 de marzo de 1968. Ratificado el 16 de diciembre de 1968. *B.O.E.*, núm. 34, de 8 de febrero de 1969. *Aranzadi, Legislación*, 1969, n. 246); Argentina (14 de abril de 1969. Ratificado el 2 de febrero de 1970. *B.O.E.*, núm. 236, de 2 de octubre de 1971. *Aranzadi, Legislación*, 1971, n. 1799); Colombia (27 de junio de 1979. Ratificado el 27 de junio de 1980. *B.O.E.*, núm. 257, de 29 de septiembre de 1980. *Aranzadi, Legislación*, 1980, n. 2645).

7. “Se inscribirán en el Registro civil español las declaraciones y demás hechos que afecten a la condición jurídica de español o de nacional de país iberoamericano o de Filipinas de que, respectivamente, gocen conforme a los convenios, los nacionales de estos países o los españoles...”.

8. *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 1965, pág. 289. En el mismo sentido se expresaba la resolución de 20 de marzo de 1969: *Anuario*, 1969, págs. 314-315.



cionalidad renunciando previamente a la de origen (tratados con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras y República dominicana, arts. 1º y 6º; tratado con Argentina, arts. 1º y 5º; tratado con Colombia, arts. 1º y 7º). Conviene observar aquí que la expresión de españoles nacidos en España es inexacta al referirse a los originarios del territorio peninsular, islas Baleares y Canarias, pues deja fuera a los procedentes de Ceuta y Melilla, y en segundo lugar ni el término originario es actual ni significa lo mismo que nacido en España. Tampoco los convenios de doble nacionalidad consideran los casos de los hijos de padres españoles nacidos en países americanos, que a consecuencia de los criterios del *ius sanguinis* y del *ius soli* tienen doble nacionalidad desde su nacimiento.

El fundamento de la adquisición de la doble nacionalidad es el domicilio adquirido en el país donde se haya inscrito la adquisición de la nacionalidad (convenios con Chile, art. 4º; Perú, art. 4º; Nicaragua, art. 4º; Guatemala, arts. 1º y 3º; Bolivia, art. 4º; Ecuador, art. 2º; Costa Rica, art. 2º; Honduras, art. 2º; República dominicana, art. 3º; Argentina, art. 2º y Colombia, art. 3º). Este domicilio es el establecido con la intención de crear allí la residencia habitual (convenios con Colombia, art. 3º; Argentina, art. 4º, párr. 3). Pero ya el convenio con la República dominicana habla de residencia habitual (art. 4º, párr. 1). Después el Código civil español cambiará también esta conexión por la de la residencia habitual, a falta de estipulación convencional (art. 9, párr. 9) lo que significa una mayor precisión en el sentido del artículo 40 del mismo texto legal. Los convenios añaden además que si la residencia se traslada a un tercer país, se entenderá por domicilio el último que hubiere tenido en el territorio de un Estado contratante (tratado con Chile, art. 4º). El convenio con la República dominicana es más claro al decir que el traslado de residencia a un tercer Estado continuará sometido a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad (art. 4º, párr. 3). Por último, el domicilio sirve también como criterio para la adquisición de la nacionalidad de los que carecieren de ella. El convenio con Colombia dice que:

“Ninguna persona nacida en cualquiera de los dos países de padres de otro, carecerá de nacionalidad. Si ello ocurriera, esto es, si en virtud de las reglas ordinarias no tuviera ninguna, ya fuese por asimetría de las legislaciones o por vacío u omisión de una de ellas, será considerado nacional del Estado en cuyo territorio hubiere tenido su primer domicilio...” (art. 6º).

Además de la adquisición de la nacionalidad del otro Estado contratante, los convenios han previsto en algún caso la recuperación de la nacionalidad española o extranjera renunciando previamente a la de origen, mediante declaración hecha ante el encargado del Registro civil correspondiente (convenio con Chile, art. 6º).



1) *La adquisición de la nacionalidad española.*

Los convenios con los países hispanoamericanos presuponen que la adquisición de la segunda nacionalidad habrá de hacerse conforme al derecho del Estado del domicilio. Por tanto, tratándose de extranjeros de países contratantes que se encuentren en España habrán de adaptarse a las prescripciones del Código civil, el cual determina para éstos un régimen de residencia excepcional, que constituye un derecho siempre que se esté domiciliado durante un plazo señalado por el texto legal, pues como dice el artículo 22 del Código civil:

“La concesión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil” (pár. último).

Este régimen es la residencia en España por un plazo de dos años:

“serán suficientes dos años, cuando se trate de nacionales de origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes, que acrediten su respectiva condición” (art. 22, pár. 2).

Junto a este *requisito objetivo* del plazo de dos años de residencia en España, que habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición de nacionalización, hay otros requisitos subjetivos y formales.

Los *requisitos subjetivos* son que el peticionario sea mayor de dieciocho años o se halle emancipado. Y en cuanto a los *requisitos formales* a cumplir está la inscripción en el Registro civil, conforme al artículo 66 de su ley, cuando determina que se inscribirán las declaraciones y demás hechos que afecten a la condición jurídica de español o de nacional de país iberoamericano o de Filipinas, de que respectivamente gocen, conforme a los convenios, los nacionales de estos países o los españoles. En la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicarán especialmente una serie de datos exigidos por el Reglamento del Registro civil, salvo el referente a la promesa de renunciar a la nacionalidad que ostenta, puesto que los tratados bilaterales, con un valor jerárquico superior, permiten expresamente esta conservación como objetivo primordial de los mismos (art. 220). Además la Dirección general recabará informe sobre la concesión a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de la Gobernación.

Por tanto el régimen convencional no hace automática la concesión de la nacionalidad española, sino que la somete a las disposiciones generales. Sólo el tratado con Guatemala de 28 de julio de 1961 determina que los españoles y los guatemaltecos podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca o española por el solo hecho de establecer domicilio en Guatemala o en España, declarar su voluntad de adquirir la otra nacionalidad y hacer la inscripción en el Registro (art. 1). Además se prevé la recuperación de la nacionalidad de origen desde el momento en que regresen a su país y establezcan domicilio (art. 4). Así este convenio, en



opinión del profesor L.I. Sánchez Rodríguez, constituye un ejemplo excelente de lo que puede ser el futuro de un sistema sencillo, eficaz y directo de lograr la doble nacionalidad, puesto que en el mismo no se exige a los interesados la renuncia a su nacionalidad originaria⁹.

A esta reglamentación añadía la resolución de la Dirección general de los registros y del notariado de 5 de abril de 1965 que la declaración necesaria para constituir domicilio en España y adquirir la nacionalidad se promoverá ante el encargado del Registro civil del pueblo de residencia y en consecuencia es inútil la tramitación de expediente especial de adquisición de la nacionalidad por residencia de súbditos guatemaltecos por origen, exigiendo trámites no establecidos¹⁰.

Los efectos de la adquisición de la nacionalidad española comienzan desde la inscripción en el Registro civil conforme a la obligación impuesta por el artículo 66 citado de su ley. La anotación de doble nacionalidad deberá hacerse constar al margen de la inscripción de nacimiento de la persona, según aclara la resolución de 21 de octubre de 1963:

“1º Que, en efecto, en el Registro civil español deben inscribirse las declaraciones y demás hechos que afecten a la condición de nacional de país iberoamericano de la cual gozan los españoles conforme a convenios especiales (art. 66 de la ley de Registro civil); 2º Que tales hechos, como todos los relativos a la nacionalidad, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento (art. 46 de la ley) que habrá de constar en el Registro del lugar en que el nacimiento aconteció”¹¹.

2) *La conservación de la nacionalidad española.*

El régimen establecido por el Código civil no consiste sólo en facilitar la adquisición de la nacionalidad española a los nacionales de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o a los sefardíes, sino además en hacer que no pierdan la nacionalidad española los que la ostentan por adquirir la de uno de estos Estados. Esto ha encontrado apoyo no sólo en el sistema convencional sino en la propia Constitución de 1978, cuando en la norma transcrita permite estipular convenios de doble nacionalidad con aquellos países o con los que

9. Sánchez Rodríguez, L.I., *Lecciones de Derecho internacional privado. Derecho de nacionalidad. Derecho de extranjería*, Oviedo, 1979, pág. 109.

10. *Anuario*, 1965, pág. 286. Véase también la resolución de 9 de diciembre de 1966: *Anuario*, 1966, pág. 261.

11. *Anuario*, 1963, págs. 334-335. Véase sobre esta resolución Pecourt García, E., “Crónica de jurisprudencia española de Derecho internacional privado (VII)”. *Revista española de Derecho internacional*, vol. XVIII, 1965, págs. 237-241.



haya habido o haya una particular vinculación con España. La última línea de este artículo es la que autoriza, sin reciprocidad alguna, a la naturalización de españoles en aquellos países sin perder la nacionalidad de origen (art. 11), lo que dio pie a que el artículo 23, pár. 4 del Código civil, después de la reforma de 1982 contuviera tal disposición, con algunas diferencias con el texto constitucional, como se verá más adelante. Así la novedad del nuevo sistema está no sólo en permitir la adquisición privilegiada de la nacionalidad española sino en no hacer perder la española por naturalización en los expresados países. La nacionalidad no efectiva queda entonces reducida a la nada, ya que no entraña derechos ni obligaciones; el vínculo con su Estado aparece muy debilitado en relación con el que corresponde a los restantes nacionales de aquel Estado, que se encuentran establecidos permanentemente en país extranjero que, a diferencia del acogido a los convenios son susceptibles de protección diplomática y están sujetos a los mandatos y prohibiciones emanados de su propio Estado¹².

Al margen de los convenios bilaterales, la pérdida de la nacionalidad española se produce por los motivos enumerados en los artículos 23, 24 y 25 del Código civil. El supuesto que ahora interesa recordar es únicamente el que se debe a la pérdida por adquisición voluntaria de otra¹³. La solución contenida en el convenio europeo sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades de 6 de mayo de 1963¹⁴ (arts. 1 y 2) y en el protocolo de 24 de noviembre de 1977, que modifica el convenio y en otro de la misma fecha adicional al mismo¹⁵ es que la adquisición voluntaria de la nacionalidad de un Estado contratante originará la pérdida de la nacionalidad anterior. En el derecho español antes de la reforma del Código civil por la ley de 15 de julio de 1954, la Dirección general de los registros y del notariado había admitido que la persona que poseía junto a la nacionalidad española otra de acuerdo con el ordenamiento jurídico de otro país podía renunciar a la primera. Esta posibilidad está hoy reconocida en el artículo 23 del Código civil:

“Cuando se trate de españoles que ostentan desde su menor edad, además una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, una vez emancipados, renunciaren expresamente a ella en cualquier momento” (pár. 3º).

12. Miaja de la Muela, A., “Los convenios de doble nacionalidad...”, pág. 408. Para el tema en general de la doble nacionalidad, pueden verse: Castro y Bravo, F. de, “La nationalité, la double nationalité et la supranationalité”, *Recueil des cours*, vol. 102, 1961, I, págs. 521-634; Prieto Castro Roumier, E., *La nacionalidad múltiple*, Madrid, 1962; Aznar Sánchez, J., *La doble nacionalidad*, Academia Matritense del Notariado. Estudios, tomo I, y Miaja, II, *Derecho internacional privado*, Madrid, 1977, págs. 83-114.

13. Para los antecedentes puede verse Marín López, A., *Derecho internacional privado español. Parte especial. I. Nacionalidad y extranjería*, 2ª. ed., Granada, 1982, pág. 83.

14. Puede verse en *Annuaire européen*, vol. XI, 1965, págs. 320-330.

15. Pueden verse en *Série de traités européens*, n. 95, enero de 1978.



En los demás casos, decía J. Peré Raluy en relación al régimen de la nacionalidad anterior, se podía perder la nacionalidad española si se adquiría una tercera en las condiciones previstas en el antiguo artículo 22 del Código civil. Por ello era aconsejable la publicación de una norma de carácter genérico que permitiera la renuncia pura y simple a la nacionalidad española de quien posee ya otra ¹⁶.

Hoy el artículo 23 del Código civil dice que:

“Perderán la nacionalidad española los que hallándose emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad adquieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante los registros consular o central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración” (par. 1).

Los requisitos que exige este párrafo relativos a los españoles originarios, por contraposición a los españoles naturalizados a los que se refiere el artículo siguiente, son estar emancipados y residir fuera de España tres años antes de adquirir voluntariamente otra nacionalidad. Así confirmaba la resolución de la Dirección general de los registros y del notariado de 8 de septiembre de 1975:

“Considerando que para la pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, con la consecuencia de que produzca efectos, se requiere haber residido fuera de España al menos durante los tres años inmediatamente anteriores, circunstancia ésta de inmediación que no se cumple en el caso ahora planteado” ¹⁷.

La resolución de 17 de febrero de 1976 precisa además que no basta con tener domicilio legal fuera de España si el nacional español reside efectivamente en nuestro país ¹⁸.

El régimen actual de la pérdida por adquirir otra nacionalidad contiene una excepción en el citado artículo 23 del Código civil, que es la que ahora interesa destacar en este análisis del régimen convencional:

“La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se concierte un trabajo de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro civil una vez emancipado” (pár. 4^o).

16. Peré Raluy, J., “Las nuevas normas sobre la nacionalidad”, *Pretor*, año XXIII, n. 89, 1975, pág. 98.

17. *Anuario*, 1965, págs. 292-293. Véanse también las resoluciones de 15 de marzo de 1966 (*Anuario*, 1966, págs. 259-260) y 12 de abril de 1975 (*Anuario*, 1975, págs. 287-289).

18. *Anuario*, 1976, págs. 351-353.



Esta disposición, que constituye un desarrollo del artículo 11 de la Constitución, que ya se ha analizado, parece excluir a los que no tienen nacionalidad española de origen, es decir a los naturalizados, que conforme al derecho español tienen los mismos derechos y obligaciones que aquellos. El convenio con Perú, por ejemplo, determina además, que los nacionales que han adquirido la nacionalidad del otro país por naturalización no podrán acogerse a las disposiciones del convenio (art. 1º, párr. 2) lo cual, tanto respecto a lo establecido en el Código civil como a lo estipulado convencionalmente, es contrario a la Constitución española por discriminatorio, en cuanto ésta afirma que los españoles son iguales ante la ley (art. 14) sin distinguir, por tanto, entre españoles de origen y españoles por naturalización.

Por otra parte, el artículo citado incluye ahora a Andorra y Guinea Ecuatorial, pero excluye a Brasil que es un país iberoamericano. En cambio, no es necesario que se haya concertado tratado alguno para evitar la pérdida en el supuesto de los países enunciados; la nacionalidad se conserva automáticamente, a diferencia de los casos en que se haya estipulado con otros países convenios destinados a evitar la pérdida. En ambos supuestos ésta sólo se da cuando el interesado lo declara expresamente ante el Registro civil.

3) *Efectos del régimen convencional.*

El primer efecto de los convenios de doble nacionalidad es el relativo a la protección diplomática, que no se ejerce por los dos Estados al mismo tiempo sino por el del lugar del domicilio (convenios con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras y Argentina, art. 3º). El convenio con la República dominicana se refiere en cambio a la legislación del Estado que otorga la nueva nacionalidad (art. 3º, párr. 1). En parte, la cuestión aparece resuelta en un canje de notas entre España y Chile, anexo al convenio de doble nacionalidad de 24 de mayo de 1958, que afirma que Chile se compromete en estos casos a no ejercer su

“... protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales en contraposición del Estado español de quien éste sea también nacional, mientras el interesado se halle en España”¹⁹.

En segundo lugar el ejercicio de derechos civiles, políticos y laborales se hace en el país del domicilio y conforme a las leyes de éste (convenios con Chile, Perú y Paraguay, art. 3º). El tratado con la República dominicana se refiere no al domicilio sino a la ley del país que otorga la nueva nacionalidad (art. 3, párr. 1). No obstante, los derechos del trabajo y de la Seguridad social, excepto en los tratados con Chile, Perú y Ecuador, se rigen por la ley del lugar en que se reali-

19. Puede verse sobre la protección diplomática de súbditos de doble nacionalidad: Miaja de la Muela, A., “El convenio hispano-chileno de doble nacionalidad de 24 de mayo de 1958”, *Política internacional*, núm. 47, 1960, págs. 93-103.



ce el trabajo (tratados con Paraguay, Costa Rica y República dominicana, art. 3º). Algunos convenios establecen una salvedad a esto al determinar que el ejercicio de estos derechos, regulados por la ley del país del domicilio, no podrá surtir efecto en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público (tratados con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Bolivia, art. 3º, pár. último; tratado con Ecuador, art. 3º, pár. 5; tratado con Costa Rica, art. 3º, pár. 6; tratado con Honduras, art. 3º, pár. 4 y tratado con la República dominicana, art. 3º, pár. 5).

En tercer lugar el cumplimiento de las obligaciones militares está sometido a la ley del domicilio, salvo que ya se hayan cumplido conforme a la ley del país de procedencia (convenios con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Bolivia, Honduras, art. 3º, pár. 3; tratados con Guatemala, art. 7º; Ecuador, art. 3º, pár. 2; Costa Rica, art. 3º, pár. 5 y Argentina, art. 3º, pár. 2). El convenio con la República dominicana se refiere a la ley del país que ha otorgado la nueva nacionalidad (art. 4º, pár. 4). La prestación del servicio militar en el país del domicilio modifica el criterio adoptado por los convenios estipulados con Bolivia el 28 de mayo de 1930²⁰, Costa Rica, el 21 de marzo de 1931²¹ y con Argentina el 18 de octubre de 1948²², según los cuales el servicio militar podría cumplirse en cualquiera de los países implicados²³.

En cuarto y último lugar es conveniente observar que algunos convenios de doble nacionalidad lo son también de establecimiento, cuando los súbditos respectivos no gocen de la doble nacionalidad y así podrán residir, adquirir bienes, ejercer profesiones, acudir a los tribunales, etc. (tratado con Chile, art. 7º).

III. CONCLUSIONES

Con la disposición contenida en el artículo 23 del Código civil se ha abierto una vía para ostentar la nacionalidad española y la de un país iberoamericano u otro con el que se haya concertado un convenio, que puede dar resultados muy beneficiosos a través de la estipulación de convenios internacionales, aunque los países americanos contemplan en general el sistema de la doble nacionalidad con cierta desconfianza. El mantener inactiva una nacionalidad, además, vacía de contenido a aquella, siendo preferible, como estima alguna autora, el goce simultáneo de los derechos políticos que concede una y otra²⁴, a pesar de los inconvenientes que suscitaría el ejercicio en los dos países al mismo tiempo.

20. Gaceta de Madrid de 28 de agosto de 1931. *Aranzadi, Legislación*, 1931, n. 948.

21. Gaceta de Madrid de 27 de agosto de 1931. *Aranzadi, Legislación*, 1931, n. 940.

22. *B.O.E.*, núm. 305 de 31 de octubre de 1948, *Aranzadi, Legislación*, 1948, n. 1323.

23. Puede verse, Lozano Serralta, M., "La nacionalidad en sus relaciones con la legislación del servicio militar en España", *Revista española de Derecho internacional*, vol. III, 1950, págs. 435-457.

24. Pérez Vera, E., *Derecho internacional privado*, Madrid 1980, pág. 75.



LA DOBLE NACIONALIDAD CON LAS REPUBLICAS AMERICANAS

Lo más significativo de la nueva reglamentación es ir más allá de la Constitución, al decir el artículo 23, pár. 4º "o de nacionales con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad" con lo que ésta no es ya un derecho para súbditos hispánicos o vinculados con España sino para todos los que entren en el objeto de un tratado, con los que puede no haber vinculación especial. Además, la nueva reglamentación se distingue de la antigua en varios aspectos:

1º El tener doble nacionalidad depende del interesado, que puede declarar su deseo de perder la española, excepto si España se hallase en guerra (art. 23, pár. 3º del Código civil).

2º Aunque se adquiriera otra nacionalidad, la española de origen no se pierde, con lo que sí dejan de ser españoles los naturalizados que después adquieran otra nacionalidad.

3º Incluye junto a los países hispanoamericanos, a Andorra, Guinea Ecuatorial y Portugal, cuya nacionalidad se puede tener sin perder la española y sin necesidad de tratado.

El régimen no parece, sin embargo, que pueda extenderse por el momento a muchos países, pues si los hispanoamericanos no sujetos por vínculos convencionales son reacios a concluir estos tratados, mucho más lo serán los que tienen menos vinculación o no tienen ninguna.

